

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, 12 de agosto de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor **DIANA MARCELA PARRA REYES**, contra **COOMEVA EPS**.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**DIANA MARCELA PARRA REYES**, presentó acción de tutela contra la **COOMEVA EPS** bajo el radicado **2021-351-00**; mediante el cual, este estrado judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial, tuteló los derechos fundamentales del accionante.

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIANA MARCELA PARRA REYES, que venían siendo vulnerados por COOMEVA EPS, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la COOMEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar de manera completa, a la cual tiene derecho, al ser ordenada por su médico tratante.*

- *Incapacidades No. 137904 desde el día 26 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021*
- *Incapacidad No. 12926401 desde el día 25 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.*

*TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

#### **a) REQUERIMIENTO PREVIO**

Mediante auto calendado el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

**RADICADO: 2021-00351-00  
INCIDENTE DE DESACATO**

*“PRIMERO: REQUERIR a la COOMEVA EPS para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al numeral SEGUNDO del fallo de tutela del calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*

*SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.*

*TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.”*

En razón de la inobservancia y al mutismo de los Incidentados, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se dispuso continuar con el tramite.

**b) AUTO DE APERTURA**

Mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

*“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00351-00 calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por DIANA MARCELA PARRA REYES contra COOMEVA EPS.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la COOMEVA EPS a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.*

*TERCERO: VINCULAR a la presente INCIDENTE DE DESACATO al agente especial de Coomeva, tal y como lo exige el literal d del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Supersalud.*

*CUARTO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

*QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa."*

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, la entidad Incidentada, se pronuncia al respecto, y allegando la información requerida a través de la prueba por informe.

### **c) AUTO DE PRUEBAS**

Así las cosas, mediante auto de fecha nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021), se profirió auto de pruebas, advirtiendo a las partes del presente incidente contarán con un término de **DOS (2)** días a partir de la notificación del presente auto para que puedan SOLICITAR Y/O APORTAR pruebas respecto de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

### **III- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del Incidentante **DIANA MARCELA PARRA REYES**, quien acudió a este trámite incidental a través de apoderada judicial, se centraba en el pago de las incapacidades No. 137904 desde el día 26 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021 e Incapacidad No. 12926401 desde el día 25 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021. Y se tiene, que conforme a la constancia, en el deber de diligencia de este estrado judicial, se constató con la incidentante, que la orden constitucional y la pretensión principal del accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, es decir, COOMEVA EPS, ya realizó el pago de las incapacidades.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**CERRAR** el desacato promovido **DIANA MARCELA PARRA** contra **COOMEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 12 de agosto 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

MXDO

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f1d02d9ecfa197e8a55bfa76a15fee63608f46aac7eae7db33abed92991fab7**

Documento generado en 12/08/2021 02:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**